

San Miguel de Tucumán, **22 de Diciembre de 2015.-**

Y VISTO: Los autos caratulados: *“Falú Alfredo s/ Su denuncia. Actuaciones complementarias relacionadas con el proyecto de voto del Dr. Enrique Luis Pedicone”;*
y

1410/2015

C O N S I D E R A N D O :

I.- Viene a conocimiento de este Tribunal la elevación de actuaciones complementarias, que realizó la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, referidas a expresiones del señor Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, Dr. Enrique Luis Pedicone (canalizadas mediante un proyecto de voto agregado a fs. 35/38), mediante providencia de fecha 1 de diciembre de 2015 (conf. fs. 39).

II.- Entre los antecedentes relevantes del caso para resolver la presente cuestión, se observa que el Sr. Fiscal de Instrucción de la IVa. Nominación, Dr. Diego Alejo López Ávila -que venía actuando en la causa-, interpuso recurso de apelación (conf. fs. 10/13) contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 2015 (agregada a fs. 4/8), dictada por el Juzgado de Instrucción Penal de la Va. Nominación. En dicho pronunciamiento se dispuso, entre otras cuestiones, la nulidad de diferentes actos procesales de la causa (entre ellos, el requerimiento de investigación sumaria jurisdiccional requerida en contra del Dr. Guillermo Segundo Herrera), apartar de la causa al Sr. Fiscal de Instrucción de la IVa. Nominación (Dr. Diego Alejo López Ávila) y, finalmente, remitir las actuaciones al Sr. Fiscal de Instrucción subsiguiente en turno, es decir, el Fiscal de Instrucción de la Va. Nominación, Dr. Washington Héctor Navarro (conf. fs. 8 vta.).

El recurso de apelación deducido por el Sr. Fiscal de Instrucción de la IVa. Nominación, Dr. Diego Alejo López Avila -que cuestiona los puntos 3º, 4º y 5º de la parte Resolutiva del pronunciamiento de fecha 19 de octubre de 2015-, fue concedido por providencia de fecha 27 de octubre de 2015 (conf. fs. 14).

Elevada la causa “Falú Alfredo s/ Su Denuncia (Apel. Fiscal de Inst. IVa. Resol. de fecha 19/10/2015)” a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción en fecha 11 de noviembre de 2015 (conf. fs. 16), ese Tribunal, mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2015 (fs. 17), dispone que “Atento al recurso interpuesto por el Sr. Fiscal Dr. Diego López Ávila, córrase en Vista al Sr. Fiscal de Cámara de Apelaciones (Art. 475)”.

Luego de ello, y frente a la inhibición del Fiscal de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, Dr. Alejandro Noguera (conf. fs. 18), se observa

que la Secretaria del Ministerio Público Fiscal, Dra. María del Carmen Veiga, invocando la Resolución Ministerial n° 333/15, dispuso el pase del expediente a la Fiscalía de Cámara en lo Penal de la Primera Nominación (conf. fs. 18 vta.). En consecuencia, a fs. 19/21 obra el dictamen del Fiscal de Cámara en lo Penal de Primera Nominación, Dr. Carlos Sale, el que decide no mantener el recurso de apelación deducido oportunamente por el Sr. Fiscal de Instrucción de la IVa. Nominación, Dr. Diego Alejo López Avila.

Frente a ello, el señor Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, Dr. Eudoro Ramón Albo, por providencia de fecha 30 de noviembre de 2015, dispone: “Atento al desistimiento del Sr. Fiscal de Cámara de fs. 618/620 y conforme lo expresamente normado por Art. 475 del C.P.P.; devuélvase a origen a los fines pertinentes...” (fs. 23).

El mismo día 30 de noviembre de 2015, el señor Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, Dr. Enrique Luís Pedicone, plantea a los demás miembros del Tribunal que considera que en el presente caso no correspondía dar cumplimiento literal con la norma del art. 475 del CPPT, por cuanto estima que existen cuestiones que no pueden quedar ajenas al análisis y consideración jurisdiccional por afectar el sistema republicano de gobierno (conf. fs. 24). A partir de allí, invita “a los Sres. colegas de este Tribunal ha dejar sin efecto el decreto de Presidencia del día de la fecha e ingresar al estudio del recurso interpuesto” (fs. 24).

Ante ello, por providencia de fecha 30 de noviembre de 2015, el Presidente del Tribunal, Dr. Eudoro Ramón Albo, dispone “A la invitación efectuada por el Sr. Vocal Dr. Enrique Luís Pedicone, atento a la ausencia la petición de parte legitimada, no encontrándose abierta la instancia y excediendo la competencia del Tribunal por expresa normativa del Art. 475 y 35 del C.P.P., éstese a lo proveído en el día de la fecha fs. 622” (fs. 25).

A continuación obran las expresiones del señor Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, Dr. Enrique Luís Pedicone, vinculadas a la causa y canalizadas finalmente mediante un proyecto de voto agregado a fs. 35/38, fechado en fecha 1 de diciembre de 2015.

En forma paralela, en fecha 1 de diciembre de 2015, la señora Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, Dra. Liliana Susana Vitar, decide inhibirse en la causa a raíz de la intervención del Sr. Fiscal de Instrucción de la Va. Nominación (conf. fs. 32), destacando que a partir de la sentencia de fecha 21/10/2015 recaída en los autos “Rodríguez Daniel Alejandro S/ Robo y Lesiones”, la Dra. Vitar se inhibe en todas las causas en las que interviene el Sr. Fiscal de Instrucción de la Va. Nominación (conf. fs. 32).

Luego de ello, por providencia de fecha 1 de diciembre de 2015 (conf. fs. 39), se dispone que “Atento las actuaciones que con posterioridad al proveído de fs. 622 fueron realizadas, no obstante considerar que Presidencia ha dado por concluido el trámite y visto las actuaciones posteriores, entre ellas la inhibición de la Sra. Vocal I^a Dra. Liliana Susana Vitar, téngase presente la misma y por Secretaría extráigase copias del 4^o (cuarto) cuerpo de la presente causa, certifíquese según corresponda, fórmese actuaciones complementarias y elévese a conocimiento de la Excma. Corte Suprema de Justicia la posición asumida por el Vocal Dr. Enrique Luís Pedicone respecto del desistimiento del Ministerio Público. Fecho dése cumplimiento con la remisión al Juzgado de Instrucción de la V^a Nominación (fs. 622 últ. párr.)” (fs. 39).

Llegadas las actuaciones complementarias a éste Tribunal, por providencia de fecha 9 de diciembre de 2015, se requirió a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, la remisión de las actuaciones principales (conf. fs. 41). A fs. 650 se recibe la causa judicial “Falú Alfredo s/ Su Denuncia (Apel. Fiscal de Inst. IVa. Resol. de fecha 19/10/2015)” Expte. N° 12756/15.

Por providencia de fecha 11 de diciembre de 2015, se dispone que las actuaciones pasen a conocimiento del Tribunal (conf. fs. 50).

III.- Remitidas a ésta sede las actuaciones principales, referidas la causa judicial “Falú Alfredo s/ Su Denuncia (Apel. Fiscal de Inst. IVa. Resol. de fecha 19/10/2015)” Expte. N° 12756/15, corresponde examinar en forma conjunta las actuaciones complementarias con la causa principal, por lo que corresponde que aquellas sean directamente acumuladas a la causa principal.

IV.- Previo a todo debemos recordar que “de acuerdo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, si en oportunidad de efectuar el juicio de admisibilidad del recurso de casación, este Tribunal comprueba la existencia de nulidades insubsanables, el fallo debe ser declarado nulo de oficio, en cualquier estado y grado del proceso (conf. CSJT, sentencia n° 385 de fecha 26/05/98, entre muchas otras), sin siquiera considerar la procedencia del recurso de casación” (CSJT, sentencia n° 485 de fecha 25 de julio de 2013). A partir de allí, y trazando un paralelismo con la situación de autos, se observa que en el marco del examen de la admisibilidad de la elevación de las actuaciones complementarias a éste Tribunal -pretendiendo la intervención de ésta Corte Suprema de Justicia-, surge la existencia de circunstancias que justifican la declaración de la nulidad de oficio de la providencia de fecha 30 de noviembre de 2015 (agregada a fs. 622 de las actuaciones principales), en atención a los fundamentos que se exponen a continuación.

En primer lugar, debemos recordar que es inherente a la función judicial, a fin de preservar el buen servicio de la administración de justicia y garantizar el debido proceso legal, adoptar las medidas que permitan resguardar la regularidad del proceso

judicial (conf. CSJT, sentencia n° 402 del 30 de mayo de 1997, in re “Maidana, Jorge Marcos s/ Homicidio”). En ese marco, corresponde analizar las expresiones del señor Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, Dr. Enrique Luís Pedicone (canalizadas mediante un proyecto de voto agregado a fs. 634/637), de las cuales se destaca que el mencionado Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción sostuvo -en el plano interno de ese Tribunal- que la intervención del Fiscal de Cámara en lo Penal de Primera Nominación, Dr. Carlos Sale (quien realiza en dictamen de fs. 618/620, y por el cual decide no mantener el recurso de apelación), fue irregular, en tanto se alteró el mecanismo de subrogación. A partir de allí, interpreta que esa situación viola el art. 186 inc. 2° del CPPT “que fulmina con nulidad la inobservancia (regular) de la intervención del Ministerio Público en el proceso” (fs. 636). A su vez, también se observa que el Dr. Pedicone cuestiona la validez constitucional de la aplicación del art. 475 del CPPT al caso de autos, planteando la posibilidad de una interpretación distinta de esa norma en su aplicación a la presente causa.

Las cuestiones que plantea el señor Vocal, Dr. Enrique Luís Pedicone (canalizadas a través del proyecto de voto agregado a fs. 634/637) en el seno interno de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, resultaban necesariamente previas a la final decisión de devolver la causa a origen a partir de la invocación del propio artículo 475 del CPPT (lo que ocurrió en la providencia de fecha 30 de noviembre de 2015, agregada a fs. 23).

En ese sentido, se observa que la supuesta nulidad procesal que señala el señor Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, Dr. Enrique Luís Pedicone, refiere a un vicio *in procedendo*, vinculado a una supuesta indebida intervención en la causa del Fiscal de Cámara en lo Penal de Primera Nominación, Dr. Carlos Sale, cuando dictamina a fs. 618/620 (por el cual decide no mantener el recurso de apelación), en tanto sostiene que su intervención responde a una alteración del mecanismo de subrogación, por el cual se pretende impedir la actuación del Sr. Fiscal de Cámara Penal al que naturalmente le corresponde intervenir en el caso. En ese marco, el señor Vocal Dr. Enrique Luís Pedicone afirma que el Ministro Fiscal dictó en fecha 17 de noviembre de 2015, justo antes de que ésta causa deba ser reasignada a un Fiscal de Cámara Penal raíz de la inhibición del Dr. Alejandro Noguera (extremo ocurrido en fecha 19 de noviembre de 2015 -conf. fs. 617-), un nuevo régimen de reemplazo del Fiscal de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción (Resolución n° 333/15 del Ministerio Fiscal), por el cual -sostiene- se deja a la sola voluntad del Ministro Fiscal la designación del Fiscal de Cámara Penal que debe subrogar al Fiscal de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción. Agrega que dicha Resolución n° 333/15 del Ministerio Fiscal es dictada para éste caso y que es

“estrenada” para designar al Fiscal de Cámara en lo Penal de Primera Nominación, Dr. Carlos Sale, “para que decida la suerte del recurso de López Ávila” (fs. 636). Se agrega en estos autos copia de la Resolución n° 333/15 del Ministerio Fiscal.

Dicho planteo del señor Vocal Dr. Enrique Luís Pedicone, expone una cuestión de sustantivo interés institucional, vinculado a la recta administración de justicia, como es la regularidad y legalidad de la intervención de los miembros del Ministerio Público Fiscal en las diferentes causas judiciales. La relevancia de la cuestión planteada sobre la alteración en el orden de intervención de los miembros del Ministerio Público Fiscal, encuentra reflejo en lo examinado en “D., M., A. C. s/ su presentación” por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde no sólo señala que la subrogación de los miembros del Ministerio Público Fiscal se debe regir por el régimen legalmente previsto, disponiendo que corresponde declarar la ilegalidad de la Resolución n° 30/12 de la Procuración General de la Nación a raíz de que la designación contemplada allí contraría la consecuente prohibición de designaciones directas, sino que también explica que “el planteo es formalmente admisible 'con arreglo al principio general' formulado por esta Corte en la sentencia de Fallos: 156:283, según el cual el Tribunal cuenta con facultades para avocar el examen de las actuaciones, y aún proceder de oficio, cuando ellas se dicen o aparecen realizadas 'con transgresión de principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia' velando por su eficacia en cumplimiento de los altos deberes que al respecto le conciernen. Y un quebrantamiento de esa gravedad verificó la Corte en ese precedente, al estar afectada 'la constitución legal misma de los tribunales federales, indispensable para fallar las causas', situación que se extiende naturalmente a la representación del Ministerio Público Fiscal ante esta Corte, en orden a lo dispuesto en el art. 120 de la Constitución Nacional y en la ley reglamentaria 24.946 como intervención necesaria antes de las sentencias del Tribunal en las materias alcanzadas (art. 33; Cód. Procesal Penal de la Nación, art. 167)” (CSJN, in re “D., M., A. C. s/ su presentación”, sentencia de fecha 14 de agosto de 2013, publicado en La Ley 2013-D, 613).

La trascendencia de la cuestión planteada por señor Vocal Dr. Enrique Luís Pedicone con relación a la intervención en la presente causa del Fiscal de Cámara en lo Penal de Primera Nominación, Dr. Carlos Sale, emerge en forma nítida si se analiza que una supuesta designación de un funcionario especial, sin sustento en un mecanismo legal y prescindiendo de esa manera del Fiscal que natural y legalmente corresponde actuar, podría provocar una afectación directa al regular funcionamiento del servicio de justicia (conf. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, in re “Furlong, Jorge A. y otro”, de fecha 21 de agosto de 2001, publicado en LLBA 2002, 216). En el citado precedente se explicitó que “No obstante que la figura del Sr. Fiscal, no encuentra apoyo en la Carta Magna, como 'Fiscal Natural', no se puede prescindir

que conforme el rol importantísimo que le cabe a los Sres. Integrantes del Ministerio Público Fiscal en el nuevo plexo normativo ritual...el derecho de los imputados admite inexorablemente, que sepan de antemano que funcionario va a ser el encargado natural de actuar y cumplir con los arts. 180, 188 y concordantes del CPPN o sea, dirigir la acción contra él” y luego, refiriéndose al constitucionalista y profesor, Dr. Alberto Spota, en su artículo “Ensayo sobre el Ministerio Público, Art. 120 de la C.N.”, el fallo agregó que “El distinguido profesor citado, al respecto señala, '....así como no se puede privar a nadie de su Juez natural, que queda individualizado por el estrado y no por la persona del Juez, también la intervención del Ministerio Público en sus variables, está garantida para los habitantes en los términos de la ley y con anterioridad al hecho de la causa....” (Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, in re “Furlong, Jorge A. y otro”, de fecha 21 de agosto de 2001, publicado en LLBA 2002, 216).

A partir de allí, y demostrada la relevancia de la cuestión que plantea el señor Vocal Dr. Enrique Luís Pedicone cuando cuestiona la intervención en la presente causa del Fiscal de Cámara en lo Penal de Primera Nominación, Dr. Carlos Sale, corresponde resaltar que el integrante de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción invoca que la situación ocurrida se encuentra aprendida en el supuesto regulado en el art. 186 inc. 2º del CPPT, lo que a la luz de lo dispuesto por el artículo 187 del CPPT y siempre desde la perspectiva del mencionado Vocal, justificaría la declaración de nulidad de oficio del acto cuestionado, en cualquier estado y grado del proceso. Sobre el particular, éste Tribunal, señaló reiteradamente que cuando se comprueba la existencia de nulidades no subsanables, se debe declarar de oficio la nulidad del acto, en cualquier estado y grado del proceso (conf. CSJT, sentencia n° 292 de fecha 30 de abril de 2008, sentencia n° 1142 de fecha 11 de diciembre de 2009, entre otras).

Frente a esa circunstancia, y teniendo en cuenta que el señor Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, Dr. Enrique Luís Pedicone, observó la existencia de un vicio *in procedendo* en la causa -que afectaría al acto procesal que constituyó el presupuesto de la providencia de fecha 30 de noviembre de 2015-, resultaba necesaria la apertura de un espacio de debate interno -dentro del Tribunal- sobre la regularidad del proceso desarrollado en forma previa al dictado de la providencia de fecha 30 de noviembre de 2015, dado que el resultado de ese debate sobre la supuesta existencia de una nulidad a raíz de la intervención del Fiscal de Cámara en lo Penal de Primera Nominación, Dr. Carlos Sale, condicionaba necesariamente la decisión de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción sobre el fondo del asunto.

Es que no debe olvidarse que “Las garantías constitucionales que se relacionan con el principio del juez natural, con la participación regular de las partes

esenciales (Ministerio Público e imputado) y con los derechos fundamentales del imputado, son indisponibles, porque constituyen reglas básicas del proceso penal propio de un Estado democrático de derecho. De allí que para su protección eficaz, los actos que sean realizados inobservándolas deben ser invalidados de oficio” (Cafferata Nores, José I. - Tarditti, Aída, “Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Comentado”, Tomo 1º, Editorial Mediterránea, 2003, Córdoba, pág. 456).

Por ello, no se podía directamente prescindir de la opinión sobre la existencia de una nulidad absoluta cuando dicha propuesta es planteada, en el plano interno del Tribunal, por uno de los miembros naturales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción y que, evidentemente, tuvo contacto con la causa. Es más, diferentes circunstancias permiten advertir que el señor Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, Dr. Enrique Luís Pedicone, debió encontrarse -en alguna etapa- formalmente a cargo del trámite de la causa a raíz de que el señor Vocal Dr. Eudoro Ramón Albo estuvo de licencia (por compensación de feria) entre los días 17 y 25 de noviembre de 2015 (conforme surge de los registros de Secretaría de Superintendencia de la CSJT). A partir de allí, y teniendo en cuenta que la causa ingresó a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción en fecha 11 de noviembre de 2015 (conf. fs. 615), se observa que durante los días de licencia del Sr. Vocal Eudoro Ramón Albo -desde 17 al 25 de noviembre de 2015-, la causa debió estar formalmente a cargo del Sr. Vocal Enrique Luís Pedicone, quien pudo ingresar a su análisis y valoración. En ese marco, llama la atención que la señora Vocal Dra. Liliana Susana Vitar haya firmado la providencia de fecha 18 de noviembre de 2015 (agregada a fs. 616) a pesar de que en esa instancia del proceso ya se encontraban presentes las circunstancias que justificaron su posterior inhibición de fecha 1 de diciembre de 2015 (conf. fs. 631), todo lo cual también constituye un déficit procesal.

Sin perjuicio de ello, se advierte que luego de que la causa fue remitida al Señor Fiscal de Cámara en lo Penal de Instrucción de la Primera Nominación, Dr. Carlos Sale, el expediente retornó a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción en fecha 25 de noviembre de 2015 (conf. fs. 620 vta.), es decir, durante el último día de la licencia del señor Vocal Dr. Eudoro Ramón Albo, permitiendo el examen y análisis del señor Vocal Enrique Luís Pedicone.

A su vez, tampoco se puede presumir un rechazo “interno” de la nulidad de oficio que planteara el Sr. Vocal Enrique Luís Pedicone, toda vez que la Señora Vocal Dra. Liliana Susana Vitar se inhibió en esta causa invocando fundamentos ocurridos en la sentencia de fecha 19 de octubre de 2015 -punto 5º- y que refieren a una causal que ya fuera invocada por dicha Vocal en otras causas (a partir de la sentencia de fecha 21 de octubre de 2015 en la causa “Rodríguez Daniel Alejandro S/ Robo y Lesiones”), donde se aceptó su inhibición (conf. fs. 631/633), frente a esa inhibición, se

deduce que la ausencia de uno de los tres Vocales (sin que haya habido integración) no permitiría el rechazo en el marco interno del Tribunal.

En consecuencia, a partir de todo lo analizado se advierte que correspondía que la nulidad planteada por el señor Vocal Enrique Luís Pedicone fuera resuelta por el Tribunal en forma previa al dictado de la providencia de fecha 30 de noviembre de 2015 (agregada a fs. 622), y no directamente evitarla mediante el dictado de esa providencia.

Análoga situación ocurre con la interpretación y el control de validez constitucional que propone el señor Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, Dr. Enrique Luís Pedicone, con relación al art. 475 del CPPT, cuestiones que, a *priori*, debieron ser examinadas en forma previa a la aplicación que realiza la providencia de fecha 30 de noviembre de 2015 sobre dicha norma, en especial cuando se observa que este Tribunal -aunque referido a una situación procesal distinta- sostuvo reiteradamente que “el dictamen del señor Fiscal en el marco del instituto de la *probation* requiere una adecuada motivación, el cual se encuentra sujeto al control de logicidad y fundamentación por parte del órgano jurisdiccional (cfr. CSJT, entre otras, sentencia n° 747 del 14/9/2001; cc. n° 537 del 02/7/2002; n° 930 del 18/11/2004; n° 393 del 27/5/2008)” (CSJT, sentencia n° 1145 de fecha 26 de diciembre de 2013 en los autos “Albarracin Diego Sebastián s/ Robo en grado de tentativa”). En efecto, no resulta absurdo plantear la necesidad de ejercer un control jurisdiccional sobre la regularidad, razonabilidad, fundamentación y validez de los actos del Ministerio Público Fiscal (conf. Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, Sala III°, in re “Lazarte, Rodolfo E. s/ rec. de casación”, de fecha 17 de febrero de 2006, publicado en LLBA 2006, 1451), debiéndose, al menos, analizar esa posibilidad en el marco del examen sobre la aplicación del art. 475 del CPPT.

En efecto, se observa una contradicción interna en la providencia de fecha 1 de diciembre de 2015 (agregada a fs. 638), que por un lado refleja que el trámite se encontraría concluido y, por otro lado, decide elevar las presentes actuaciones complementarias, donde se desprende que la Cámara no decidió la cuestión planteada por el señor Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, Dr. Enrique Luís Pedicone, y que versa, nada más ni nada menos, que sobre una supuesta nulidad absoluta del dictamen de fs. 618/620 a raíz de una indebida subrogación legal del Dr. Carlos Sale en el Ministerio Público Fiscal y el cuestionamiento de la validez constitucional de la aplicación del art. 475 del CPPT al caso de autos.

Por ello, la remisión a esta Corte de las referidas presentaciones del Dr. Pedicone, en las concretas circunstancias del caso, no constituye el trámite que corresponde. No era su elevación a esta Corte en los términos de la providencia de fs. 39 el trámite que debió observarse, sino proceder a su consideración y resolución. No es

óbice para esta conclusión que se hubiera dictado la providencia de fs. 23 ni que se argumentara que la instancia no se encontrara abierta o se excedieron los poderes del tribunal (fs. 25), pues si por hipótesis fuese fundada la interpretación del Vocal Pedicone que habría existido una nulidad absoluta por defecto en la intervención en el proceso del Ministerio Público Fiscal, debido a que esta situación irregular o anómala habría acontecido con anterioridad a la decisión de mantener o no el recurso por parte del Fiscal, la Cámara Penal de Instrucción se hallaba plenamente investida de jurisdicción para pronunciarse por esa cuestión, esto es, si corresponde o no que el Sr. Fiscal de Instrucción Dr. Carlos Sale intervenga en este proceso (art. 186 inc. 2 CPP).

Cabe aclarar en esta instancia, que las presentes consideraciones no contienen ninguna valoración sobre el examen de la procedencia de las cuestiones que plantea el Dr. Enrique Luís Pedicone, limitándose a un análisis referido a la necesidad de resolución en el plano interno de ese Tribunal de dichas cuestiones.

Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias analizadas, vinculadas a la ausencia de tratamiento de las cuestiones que planteó el señor Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, Dr. Enrique Luís Pedicone, en el seno del Tribunal, permiten advertir un déficit que afecta la estructura esencial del procedimiento, el buen orden del proceso judicial y la constitución del Tribunal (conf. CSJT, sentencia n° 292 de fecha 30 de abril de 2008), todo lo cual impone la necesidad de declarar la nulidad de oficio de la providencia de fecha 30 de noviembre de 2015 (agregada a fs. 622), toda vez que el vicio señalado produce una nulidad absoluta e insusceptible de convalidación (conf. CSJT, sentencia n° 485 de fecha 25 de julio de 2013). A su vez, la declaración de nulidad se extiende a lo actuado con posterioridad a la providencia de fecha 30 de noviembre de 2015.

Como derivación de ello, corresponde remitir estas actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción a los efectos que se arbitren los mecanismos necesarios para tratar las cuestiones planteadas por el señor Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, Dr. Enrique Luís Pedicone, en el marco del examen del recurso de apelación de fs. 609/612.

Por ello, se

RESUELVE:

I.- ACUMULAR las actuaciones complementarias elevadas a esta Corte Suprema de Justicia a la causa principal caratulada “Falú Alfredo s/ Su Denuncia (Apel. Fiscal de Inst. IVa. Resol. de fecha 19/10/2015)”, Expte. N° 12756/15, por las razones consideradas.

II.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la providencia de fecha 30 de noviembre de 2015 (agregada a fs. 622 de los autos principales) y de todos los actos que resulten su consecuencia, de conformidad a lo considerado. En consecuencia, corresponde remitir estas actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción a los efectos que se arbitren los mecanismos necesarios para tratar las cuestiones planteadas por el señor Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, Dr. Enrique Luís Pedicone, en el marco del examen del recurso de apelación de fs. 609/612.

HÁGASE SABER.

ANTONIO GANDUR

DANIEL OSCAR POSSE

CLAUDIA BEATRIZ SBDAR

ANTE MÍ:

CLAUDIA MARÍA FORTÉ

JRM